indivisa donada al heredero hubiese sido licitada y adjudicada por entero al copropietario; la licitación es también una venta forzosa, supuesto que la particion de la cosa indivisa puede pedirse á toda hora, y, por consiguiente, la licitación, si la cosa no es susceptible de dividirse. Pothier egrega: y en otros casos semejantes. Tal sería el caso en que la cosa donada al heredero se hubiese vendido con cláusula de retroventa; si el vendedor usa de su derecho restituyendo el precio, el donatario debe devolver el precio. La obligación del reintegro cambia de naturaleza, el donatario ya no es deudor de un cuerpo cierto y determinado, sino deudor de una cantidad; en consecuencia se aplican los princios que rigen el reintegro del mobiliario. El precio que recibió el donatario es lo que tiene que devolver, y poco importa el valor del inmueble al abrirse la sucesión. ¿Cuál es el fundamento de esta excepción? ¿Se puede admitir una excepción sin texto? Notamos desde luego que el texto del código sobre la obligación del donatario, en caso de enajenación, no es ya aplicable; el art. 860 dice que el donatario debe el valor del inmueble al abrirse la herencia cuando él enajena el inmueble, lo que supone una venta voluntaria. Si la venta es forzada, carecemos de texto; hay que remontarse, en consecuencia, al principio que domina esta materia: el donatario debe devolver la cosa donada tal como se habría encontrado en el patrimonio del difunto, si no hubiere habido donación. Ahora bien, siendo forzada la venta, el difunto habría sido expropiado tanto como el donatario; luego lo que se habría encontrado en su patrimonio sería la indemnización; luego ésta es la que tiene que devolverse. Pasa lo mismo en caso de licitación y de retroventa. (1)

32. En los diversos casos en que la enajenación es forzada, el donatario es deudor del precio. ¿Quiere decir esto

1 Chabot, t. 2º, pág. 517, núm. 4 del art. 860.

que el reintegro sea en todos conceptos el reintegro de una suma de dinero? Nó, porque hasta el momento de la enajenación el donatario era deudor del inmueble; luego si al verificarse la venta forzada la cosa hubiese aumentado de valor por mejoras, ó si hubiese resentido depreciación por degradaciones, de ello se tendría cuenta al hacerse el reintegro, sea al donatario, sea á la sucesión. Esto no tiene duda. ¿Qué debe decidirse si la cosa llegase á perecer por caso fortuito después de la enajenación? Todos los autores enseñan que la pérdida de la cosa no libertaría al donatario de la obligación del reintegro. (1) En la opinión que nosotros hemos enseñado (núm. 30) esto es evidente. En la opinión contraria podrían invocarse los términos absolutos del art. 855; no obstante, la circunstancia de que la enajenación es forzada debe hacer que se descarte esa disposición. Se opera una verdadera novación á contar desde la venta; y no siendo ya el donatario deudor de la cosa ¿qué importa que ésta perezca?

Núm. 5. Disposiciones generales.

33. ¿El heredero, acreedor de la sucesión, puede compensar su crédito con su deuda del reintegro? Cuando el heredero es donatario y acreedor, reune en su persona dos calidades muy distintas que dan derechos diferentes é imponen obligaciones diversas. Como donatario, el heredero debe entregar á la masa las cosas que recibió del difunto y que se tienen por no salidas del patrimonio del donador. Pero esto no es cierto sino respecto á sus coherederos, porque el reintegro no es debido á los acreedores (art. 857). Respecto de éstos, los bienes donados entre vivos han salido definitivamente del patrimonio del difunto, que no son prenda de sus acreedores y no vuelven á serlo sino cuan-

1 Zachariæ, edición de Aubry y Rau, t. 4º, pág. 483.

do se hace el reintegro en provecho de los coherederos del donatario. Lo que es cierto de todos los acreedores se aplica también al heredero que es acreedor. En esta calidad él no puede ni reclamar el reintegro ni aprovecharlo. Luego está obligado á restituir á la sucesión lo que recibió entre vivos, y tiene derecho á tomar de las cosas devueltas su porción hereditaria. Como acreedor tiene únicamente el derecho de perseguir el pago de lo que se le debe sobre los bienes de la sucesión, ó contra los herederos si han aceptado la sucesión lisa y llanamente. En este último caso él se aprovecha indirectamente del reintegro, supuesto que el patrimonio de los herederos, que han venido á ser sus deudores, se ha enriquecido con las cosas restituidas. Pero este derecho indirecto sobre las cosas restituidas que se encuentran en el patrimonio de los herederos, no le da ningún derecho directo al reintegro. Si se le admitiese á compensar desde luego su crédito con el donativo que debe restituir, de ello resultaría que un acreedor sería pagado con la cosa restituida, lo que sería una resolución del artículo 857. (1)

34. Según los términos del art. 856, los frutos y los réditos de las cosas sujetas á reintegro son debidos á contar desde el día de la apertura de la sucesión. ¿Cómo debe practicarse esta liquidación de los frutos é intereses? Si nos atenemos al texto de la ley, la cuestión apenas puede plantearse. Las donaciones se resuelven á contar desde la apertura de la herencia: las cosas donadas pertenecen desde ese día á la masa, y, por consiguiente, también los frutos é intereses á título de accesorios; luego si el heredero percibe los frutos é intereses es deudor de ellos á la masa, y no hay más que un solo medio de pagar su deuda, que es prestar la cosa debida, sea directamente, sea por vía de

1 París, 6 de Marzo de 1850 (Dalloz, 1850, 2, 167). Denegada, de 8 de Mayo de 1867 (Dalloz, 1867, 1, 310.

compensación. Déjase entender que en este último caso es necesario que existan los requisitos para la compensación. La jurisprudencia da una interpretación mucho más lata á la ley. Una sentencia de la corte de casación asienta como principio que el art. 856 no impone al juez ni implícita ni explícitamente ninguna regla absoluta sobre el modo que debe seguirse para la liquidación de los frutos y réditos. La corte concluye de esto, que el juez tiene la facultad de arreglar esta liquidación como las circunstancias lo exijan, adaptándose al principio fundamental en esta materia de la igualdad entre los copartícipes. Vamos á ver las aplicaciones que la jurisprudencia hace de este principio: las aplicaciones nos servirán para apreciar el principio.

Una viuda, por consentimiento de sus hijos, queda en posesión de la comunidad y de los propios del cónyuge prefallecido. Algunos de sus hijos habían sido dotados, los otros no recibieron dote, pero la viuda empleó en su sostenimiento las rentas de los bienes que habían quedado indivisos. Al fallecer la madre, los hijos no dotados pidieron la restitución de los frutos é intereses de las donaciones, á contar desde la muerte del padre, á cuya sucesión deberían devolverse. Esta demanda, acogida en primera instancia, fué desechada en apelación por motivo de que esto equivaldría á violar el principio de igualdad que obliga á los hijos dotados á devolver los frutos é intereses de sus donaciones, siendo que los hijos no dotados quedarían en posesión de las rentas que la madre administradora de los bienes comunes había distribuido todos los años. La corte falló que era necesario compensar estas rentas con los frutos é intereses. A recurso intentado recayó una sentencia de denegada, (1) fundada en el principio que permite al

1 Donai, 30 de Agosto de 1865, y Denegada, 17 de Abril de 1867 (Dalloz, 1867, 1, 442).

juez liquidar los frutos é intereses como mejor le ocurra. En esto se ve el riesgo que se corre cuando se substituye la equidad por el derecho. En el caso de que se trata las rentas repartidas entre los hijos no dotados eran inferiores en mucho á los intereses percibidos por los hijos dotados; luego la pretendida igualdad venía á parar en desigualdad. Habría sido mucho más justa la aplicación del derecho estricto. Cada uno de los hijos habría devuelto los intereses y las rentas de que se había aprovechado á título de dote. Esto es lo que quiere el art. 856. Prescindiendo de él bajo pretexto de equidad, se venía á parar en procurar ventajas á los hijos dotados á expensas de los no dotados.

Se ha fallado también, por aplicación del mismo principió, que la compensación de los valores cuyo reintegro se deben los herederos puede hacerse en capital, en el dia de la apertura de la sucesión, en lugar de hacerse en el dia de la clausura de la liquidación, por los mismos valores aumentados con los réditos corridos desde la apertura de la herencia. En el caso de que se trata, la liquidación se había hecho quince años después de la apertura de la herencia. Si se hubiese aplicado el artículo 856 habría resultado una desigualdad considerable entre los diversos herederos, porque los unos devolvían los frutos de los inmuebles calculados á 3 por ciento, y los otros el rédito de las sumas de dinero, calculado á 5 por ciento. (1) Sin duda que, había habido desigualdad, pero ella resultaba de la naturaleza de las cosas donadas y de la regla trazada por el artículo 856. ¿Quién permitía al juez que siguiese otra regla y que para nada tuviera en cuenta la ley? En vano buscamos una razón jurídica del principio avanzado por la corte de casación.

35. La jurisprudencia admite que el reintegro de las

1 Lyon, 5 de Julio de 1849, y Denegada, 9 de Enero de 1852 (Dalloz, 1852, 1, 44).

deudas está sometido á la regla del art. 856. ¿No está modificada esta regla por el principio del art. 883? Uno de los herederos es á la vez acreedor y deudor de la sucesión. Si las dos deudas son compensables en el momento de abrir se la sucesión, ellas se extinguen recíprocamente, y, en consecuencia, los réditos cesan de correr. Esto no es más que la aplicación de un principio elemental: no puede haber réditos sin deudas. Pero ¿qué debe decidirse si los créditos y las deudas no están todavía liquidados? Según el derecho común la compensación no podría hacerse. Sin embargo, se ha fallado que la compensación se operaba desde la apertura de la sucesión, en virtud del artículo 883. El razonamiento de la corte de casación es muy especioso, pero dudamos que sea justo. Cuando los herederos son deudores y acreedores, las prestaciones y, si hay lugar, las compensaciones, constituyen el objeto de ciertas cuentas; así es que estas cuentas constituyen una de las operaciones preliminares é indispensables de toda partición. Ahora bien, el art. 883 dice que la partición retrocede hasta el dia de la apertura de la sucesión: el efecto declarativo se extiende á todas las operaciones de la partición; luego también á las cuentas. Síguese de aquí que las cuentas por arreglar entre los copartícipes deben, como la misma partición, remontarse á la fecha de la apertura de la sucesión, y que á esta fecha debe uno referirse para determinar toda compensación ó balanza entre los créditos y las deudas. (1) Nosotros creemos que la corte de París habría fallado mejor al decidir que la compensación no podía llevarse á cabo. El art. 883 no tiene el alcance que le da la corte de casación; el atribuye á la partición un efecto declarativo en cuanto á los efectos comprendidos en el lote de los copartícipes; no se trata de las operaciones preliminares de

1 París, 6 de Julio de 1864, y Casación, 28 de Febrero de 1866 (Dalloz, 1866, 1, 125).

la partición. Al extender á estas operaciones lo que la ley dice de la partición, la corte extiende una ficción á casos que no están incluidos ni por el texto ni por el espíritu de la ley. ¿Cómo es que un crédito que no es compensable al abrirse la herencia, pueda volverse compensable en esta misma época por efecto de una ficción? Para esto se necesitaría que la ficción fuese muy formal, y la que establece el art. 883 sólo es concerniente á los bienes objeto de la partición. Hay que restringirla á estos límites.

36. Cuando un heredero es deudor de la sucesión, se admite que debe imputar su porción hereditaria sobre el monto de su deuda. ¿Puede hacerse esta imputación cuando las dos deudas son compensables? La jurisprudencia aplica al reintegro de las deudas lo que el código dice del reintegro de las donaciones; del mismo modo que el heredero debe restituir las liberalidades que recibió, desde el momento en que la sucesión queda abierta, debe también devolver sus derechos en esta época, sin distinguir si son ó no exigibles. (1) Nosotros no admitimos ni el principio ni la consecuencia que de él se deduce. El reintegro no deroga la ley del contrato que da al heredero el beneficio del plazo; tampoco deroga los principios que rigen la compensación. Sin embargo, la corte de casación ha mantenido su doctrina, aun en el caso en que uno de los herederos hubiese quebrado después de la apertura de la sucesión; si el heredero quebrado debe un reintegro que no efectúa en especie, el coheredero á quien se debe dicho reintegro tiene el derecho de separar una porción igual de la masa de la sucesión. Comprendemos semejante decisión cuando se trata de una liberalidad, pero cuando lo que tiene que restituirse es una deuda, resulta que los coherederos tendrán un verdadero privilegio; ellos reciben un pago íntegro, mientras que los demás acreedores del que-

1 Burdeos, 17 de Enero de 1860 (Dalloz, 1860, 2, 205).

brado no perciben más que una parte de su crédito. (1) Para un privilegio se necesita una ley, y ¿en dónde está esa ley?

§ X.—Del reintegro en las sucesiones irregulares.

Núm. 1. ¿El hijo natural puede pedir el reintegro?

37. Por más que esta cuestión sea debatida, como todas las que se refieren á los hijos naturales, no vemos en ella ninguna duda seria. No escasean los textos, y el espíritu de la ley está decididamente á favor de los hijos naturales. En una primera sentencia, la corte de casación ha invocado el principio de la reciprocidad, principio que él domina en toda la materia de las sucesiones, porque el de la igualdad es el que debe reinar entre cosuccesibles. (2) El art. 760, sea cual fuere la interpretación que se le dé, somete al hijo natural al reintegro hacia los herederos legítimos con los que concurre; por lo mismo, debe tener también derecho á pedir el reintegro de las liberalidades que se les han hecho, porque de lo contrario se violaría la igualdad, sin que hubiese asomo de razón para justificar ó explicar la desigualdad. Se dirá que la ley, lejos de querer la igualdad entre el hijo natural y los parientes legítimos, lo trata con un disfavor que puede calificarse de excesivo. Es verdad que es grande la diferencia entre la cuantía del derecho del hijo natural y el de los herederos con los cuales concurre, pero no es esa la cuestión; para determinar esa cuestión, por módica que sea, ¿no deben seguirse las mismas reglas que el código establece entre coherederos? Tal es la verdadera dificultad, y el art. 757 la contesta.

La corte de casación parte del principio de que la cuan-

1 Denegada, de 28 de Enero de 1869 (Dalloz, 1871, 1, 48).
2 Denegada 28 de Junio de 1831 (Dalloz, *Sucesión*, núm. 296).